



OPODEMY

# TEST DE LEYES PARA OPOSICIONES

## LEY ORGANICA 3/2007 22 DE MARZO IGUALDAD

### TÍTULO PRELIMINAR Objeto y ámbito de la Ley

#### Artículo 1. Objeto de la Ley.

Esferas política, civil, laboral, económica, social y cultural.

#### Artículo 2. Ámbito de aplicación.

**Todas las personas** gozarán de los derechos derivados del principio de igualdad de trato y de la prohibición de discriminación por razón de sexo.

Las obligaciones establecidas en esta Ley serán de aplicación a toda persona, física o jurídica, que se encuentre o actúe en territorio español, cualquiera que fuese su nacionalidad, domicilio o residencia.

### TÍTULO I El principio de igualdad y la tutela contra la discriminación

#### Artículo 3. El principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres.

Supone la ausencia de toda discriminación, directa o indirecta, por razón de sexo, y, especialmente, las derivadas de la maternidad, la asunción de obligaciones familiares y el estado civil.

#### Artículo 4. Integración del principio de igualdad en la interpretación y aplicación de las normas.

Es un **principio informador** del ordenamiento jurídico y, como tal, se integrará y observará en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas.

#### Artículo 6. Discriminación directa e indirecta.

##### Discriminación directa por razón de sexo

Situación en que se encuentra una persona que sea, haya sido o pudiera ser tratada, en atención a su sexo, de manera menos favorable que otra en situación comparable.

##### Discriminación indirecta por razón de sexo

Situación en que una disposición, criterio o práctica aparentemente neutros pone a personas de un sexo en desventaja particular con respecto a personas del otro

#### Artículo 7. Acoso sexual y acoso por razón de sexo.

##### Acoso sexual

Comportamiento, verbal o físico, de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se crea un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

##### Acoso por razón de sexo

Comportamiento realizado en función del sexo de una persona, con el propósito o el efecto de atentar contra su dignidad y de crear un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

#### Artículo 12. Tutela judicial efectiva.

**Cualquier persona** podrá recabar de los tribunales la tutela del derecho a la igualdad entre mujeres y hombres.

La **capacidad y legitimación para intervenir en los procesos civiles**, sociales y contencioso-administrativos que versen sobre la defensa de este derecho **corresponden a las personas físicas y jurídicas con interés legítimo**, determinadas en las Leyes reguladoras de estos procesos. La **persona acosada** será la **única legitimada** en los litigios sobre acoso sexual y acoso por razón de sexo.

#### Artículo 13. Prueba.

De acuerdo con las Leyes procesales, en aquellos procedimientos en los que las alegaciones de la parte actora se fundamenten en actuaciones discriminatorias, por razón de sexo, corresponderá a la **persona demandada probar** la ausencia de discriminación en las medidas adoptadas y su proporcionalidad

Lo establecido en el apartado anterior **no** será de aplicación a los procesos **penales**.

## CAPÍTULO I Principios generales

### Artículo 14. Criterios generales de actuación de los Poderes Públicos.

- El compromiso con la efectividad del derecho constitucional de igualdad entre mujeres y hombres.
- La integración del principio de igualdad de trato y de oportunidades en el conjunto de las políticas económica, laboral, social, cultural y artística, con el fin de evitar la segregación laboral y eliminar las diferencias retributivas, así como potenciar el crecimiento del empresariado femenino en todos los ámbitos que abarque el conjunto de políticas y el valor del trabajo de las mujeres, incluido el doméstico.
- La colaboración y cooperación entre las distintas AAPP en la aplicación del principio de igualdad de trato y de oportunidades.
- La participación equilibrada de mujeres y hombres en las candidaturas electorales y en la toma de decisiones.
- La adopción de las medidas necesarias para la erradicación de la violencia de género, la violencia familiar y todas las formas de acoso sexual y acoso por razón de sexo.
- La consideración de las singulares dificultades en que se encuentran las mujeres de colectivos de especial vulnerabilidad como son las que pertenecen a minorías, las mujeres migrantes, las niñas, las mujeres con discapacidad, las mujeres mayores, las mujeres viudas y las mujeres víctimas de violencia de género, para las cuales los poderes públicos podrán adoptar, igualmente, medidas de acción positiva.
- La protección de la maternidad, con especial atención a la asunción por la sociedad de los efectos derivados del embarazo, parto y lactancia.
- El establecimiento de medidas que aseguren la conciliación del trabajo y de la vida personal y familiar de las mujeres y los hombres, así como el fomento de la corresponsabilidad en las labores domésticas y en la atención a la familia.
- El fomento de instrumentos de colaboración entre las distintas Administraciones públicas y los agentes sociales, las asociaciones de mujeres y otras entidades privadas.
- El fomento de la efectividad del principio de igualdad entre mujeres y hombres en las relaciones entre particulares.
- La implantación de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales, culturales y artísticas.
- Todos los puntos considerados en este artículo se promoverán e integrarán de igual manera en la política española de cooperación internacional para el desarrollo.

### Artículo 17. Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades.

El **Gobierno**, aprobará **periódicamente** un Plan Estratégico de Igualdad de Oportunidades, que incluirá medidas.

### Artículo 18. Informe periódico.

Reglamento, el **Gobierno** elaborará un informe **periódico** (será bienal) sobre el conjunto de sus actuaciones, dará **cuenta** a las Cortes Generales.

## CAPÍTULO III Los planes de igualdad de las empresas y otras medidas de promoción de la igualdad

### Artículo 45. Elaboración y aplicación de los planes de igualdad.

Deberán negociar, y en su caso acordar, con los representantes legales de los trabajadores en la forma que se determine en la legislación laboral.

- Empresas de 50 o más trabajadores a partir del 7 de marzo 2022, empresas de 100 a partir del 7 de marzo 2021
- Se establezca en el convenio colectivo que sea aplicable
- La autoridad laboral hubiera acordado en un procedimiento sancionador la sustitución de las sanciones accesorias
- Voluntaria para las demás empresas, previa consulta a la representación legal de los trabajadores y trabajadoras.
- Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, como parte de los Registros de convenios y acuerdos colectivos de trabajo dependientes de la Dirección General de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social y de las Autoridades Laborales de las Comunidades Autónomas.
- Las empresas están obligadas a inscribir sus planes de igualdad en el citado registro

## CAPÍTULO IV Distintivo empresarial en materia de igualdad

**Artículo 50.** Distintivo para las empresas en materia de igualdad.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Cualquier empresa, sea de capital público o privado, podrá presentar al Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales un balance sobre los parámetros de igualdad implantados respecto de las relaciones de trabajo y la publicidad de los productos y servicios prestados.

Título VIII Disposiciones Organizativas

**Artículo 76.** Comisión Interministerial de Igualdad entre mujeres y hombres.

Órgano colegiado responsable de la coordinación de las políticas y medidas adoptadas por los ministerios con la finalidad de garantizar el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres y promover su efectividad.

Su composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

**Artículo 77.** Las Unidades de Igualdad.

En todos los Ministerios se encomendará a uno de sus órganos directivos el desarrollo de las funciones relacionadas con el principio de igualdad entre mujeres y hombres en el ámbito de las materias de su competencia y, en particular, las siguientes:

- Recabar la información estadística elaborada por los órganos del Ministerio y asesorar a los mismos en relación con su elaboración.
- Elaborar estudios con la finalidad de promover la igualdad entre mujeres y hombres en las áreas de actividad del Departamento.
- Asesorar a los órganos competentes del Departamento en la elaboración del informe sobre impacto por razón de género.
- Fomentar el conocimiento por el personal del Departamento del alcance y significado del principio de igualdad mediante la formulación de propuestas de acciones formativas.
- Velar por el cumplimiento de esta Ley y por la aplicación efectiva del principio de igualdad.

**Artículo 78.** Consejo de Participación de la Mujer.

Se crea el Consejo de Participación de la Mujer, como órgano colegiado de consulta y asesoramiento, con el fin esencial de servir de cauce para la participación

Reglamentariamente, se establecerán su régimen de funcionamiento, competencias y composición, garantizándose, en todo caso, la participación del conjunto de las AAPP y de las asociaciones y organizaciones de mujeres de ámbito estatal.